

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2017/0008008

RECURSO DE APELACIÓN 170/2019

SENTENCIA NÚMERO 78/2022
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION
SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. José Daniel Sanz Heredero **Magistrados:**
D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez
D. José Ramón Chulvi Montaner
D. Álvaro Domínguez Calvo
D^a María Soledad Gamó Serrano

En la Villa de Madrid, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación número 170/2019 interpuesto por la mercantil PROVICON, S.A., representada por la Procuradora D^a. Cristina Méndez Rocasolano y dirigida por la Letrada D^a. Patricia Rupay Ramírez, contra la Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 152/2017.

Siendo parte apelada el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, representado y dirigido por la Letrada D^a. Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo y Mapfre España Compañía



de Seguros y Reaseguros, representada por el Procurador D. Jesús Iglesias Pérez y dirigida por el Letrado D. Miguel Ángel Juaranz Saavedra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 3 de diciembre de 2018, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 152/2017 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“Que debía desestimar y desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por PROVICON SA PROMOCION DE VIVIENDAS Y CONSTRUCCIONES, S.A., representado y defendido por la procuradora Dña. MARIA CRISTINA MENDEZ ROCASOLANO, frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, al considerar que la misma es ajustada a derecho, con expresa condena en costas a la recurrente.”

SEGUNDO.- Por escrito presentado, la mercantil PROVICON, S.A, interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y solicitando en su día, previos los trámites legales, se dictara Sentencia por la que se anule la sentencia apelada y se declare el derecho de la recurrente a ser indemnizada en los términos solicitados.

Admitido a trámite el recurso, se acordó dar traslado del mismo a las otras partes, presentando el Ayuntamiento de Las Rozas escrito oponiéndose a la apelación solicitando se desestime la misma, con expresa imposición de costas a la apelante.

Por escrito presentado, MAPFRE se opuso igualmente a la apelación solicitando se confirmara la sentencia dictada en la instancia, con imposición de costas a la apelante en la alzada.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. José Ramón Chulvi Montaner, se recibió la apelación a prueba, con el resultado que consta en autos y se señaló el 10 de febrero de 2022 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día en que tuvo lugar.



CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto administrativo recurrido es la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS por importe de 1.900.000,00 €, derivada del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los convenios firmados con fecha 28 de enero de 1994 y en su documento complementario de 16 de febrero de 1995.

La sentencia apelada desestima el recurso argumentando que la parte recurrente ejercita tanto la acción de responsabilidad contractual, derivada del Convenio suscrito el 28 de enero de 1994 y el complementario de 16 de febrero de 1995, así como la responsabilidad extracontractual derivada, según dice, de la negativa de la administración a reconocer el derecho a las licencias y, especialmente, a subsanar el error cometido. Considera la sentencia que:

<<A los efectos de examinar la posible prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad por incumplimiento del convenio suscrito el 28 de enero de 1994, complementado por el de 16 de febrero de 1995, hay que señalar que el plazo aplicable es el general del cumplimiento de las obligaciones que conforme al artículo 1964, en su redacción anterior a la modificación por Ley 42/2015 de 5 de octubre, del Código civil es de 15 años.

En este sentido el incumplimiento que se atribuye a la administración es el de no haber llevado a buen término la recalificación de los terrenos en los términos contenidos en ambos convenios. Y dicha recalificación no se llevó a cabo porque el PGOU de las Rozas aprobado definitivamente por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 1 de diciembre de 1994 contenía entre sus disposiciones relativas a la parcela en cuestión aspectos que eran contrarios al Convenio suscrito y que suponían errores que era preciso subsanar. Por ello se aprobó, por el Pleno del Ayuntamiento de Las Rozas, el Acuerdo de 5 de mayo de 1995 que vino a entender subsanado el error material y, finalmente, a acordar la notificación a la Comunidad de Madrid.



Sin embargo dicha comunicación no se llevó a cabo para su aprobación y publicación por la Comunidad de Madrid.

Por tanto es desde esta fecha, de aprobación del Acuerdo referido, cuando comienza el plazo para exigir el cumplimiento de lo acordado o, en su caso la resolución con indemnización de daños y perjuicios, por lo que los 15 años vencían el 5 de mayo de 2010. Es por ello que al no haber efectuado ninguna reclamación durante dicho plazo es claro que había prescrito su derecho a reclamar el cumplimiento del contrato así como cualquier reclamación que de esta circunstancia pudiera derivarse.

Y frente a ello no cabe pretender, como hace la recurrente, que el inicio del plazo debe situarse en el momento en el que se comprueba la existencia del daño, que lo sitúa cuando solicitó 21 de mayo de 2014 la emisión de Cédula Urbanística de la referida Parcela y de la que derivó el informe de 19 de mayo de 2016, en que el Técnico Urbanista se indicaban las circunstancias urbanísticas de la Parcela que no había sido modificadas en relación con el Acuerdo Municipal del año 1995. Y no cabe esta interpretación porque el incumplimiento que se denuncia, la falta de comunicación a la Comunidad de Madrid tenía como consecuencia la consiguiente publicación en el Boletín Oficial de la corrección acordada, cosa que no se hizo y que pudo haber comprobado bien mediante su examen o bien mediante la solicitud de información urbanística tal y como hizo con posterioridad. De admitir la viabilidad de su actuación derivaría la posibilidad de dejar el cumplimiento de los contratos a la voluntad de una de las partes, pues podía haber dilatado su solicitud indefinidamente, lo cual viene proscrito por el artículo 1156 del Código Civil, al tiempo que la administración ya estaba incurso en mora.

Por lo que se refiere a la exigencia de responsabilidad extracontractual también debe ser desestimada por aplicación de lo anteriormente expuesto con la particularidad de que su plazo de prescripción es de un año. Y no cabe decir que el inicio del plazo es en el momento de haber sido denegado el derecho a la licencia porque no ha solicitado ninguna licencia, por tanto no hay ninguna conducta susceptible de originar daños y perjuicios y por tanto de iniciar el plazo. Y, en segundo lugar, respecto de la pretendida conducta consistente en la negativa a subsanar el error padecido baste señalar que la administración sí que dictó Acuerdo de subsanación sin que haya sido cumplimentado pero que el plazo, como se ha dicho comenzó con el dictado de dicho Acuerdo>>.

SEGUNDO.- La mercantil demandante apela la sentencia en base a tres motivos.



En el primero alega error en la sentencia de instancia al considerar prescrita la acción contractual. Expone que el objeto del convenio era que, a cambio de la ejecución de unas obras de urbanización por la recurrente (que ejecutó de acuerdo con el Plan corregido), se le permitía la construcción de 24 viviendas en lugar de las 12 que permite al plan en su propuesta original. El Ayuntamiento aprobó el convenio, la modificación y advertido errores, la rectificación del mismo. Asimismo solicitó las dos licencias para un total de 16 viviendas y el Ayuntamiento las concedió. Todo ello generó en la recurrente la confianza en que el Ayuntamiento había cumplido con lo pactado sólo para ver años después que, mediante un informe, se niega a reconocer lo acordado y cumplir lo pactado. Considera que la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene que enmarcarse en el ámbito de la protección de la propiedad otorgada por el artículo 1 del Protocolo adicional al número 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 20 de marzo de 1952, que protege también las expectativas legítimas de la propiedad y es en este contexto en el que han de interpretarse las normas del derecho nacional a la obra de determinar si existe obligación de indemnizar uno por parte de los poderes públicos como consecuencia de una actuación que ha privado a la recurrente de su derecho a edificar las ocho viviendas que aún le quedaban de las que convino con el Ayuntamiento de las Rozas. Por ello considera que debe declararse su derecho a ser indemnizada por la pérdida del aprovechamiento comprometido y consolidado.

Como segundo motivo argumenta que incurre el Juzgado en error al declarar la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual. Expone que considera el Juzgado que como fecha de inicio del plazo de prescripción no puede considerarse la de denegación de la licencia porque no se había solicitado licencia. Argumenta que es cierto que no se ha solicitado licencia pero no es menos cierto que el Ayuntamiento le impidió la posibilidad de hacerlo a responder a la consulta que hizo negándole el derecho que le había reconocido en el Convenio y luego mediante la subsanación del error cometido en la aprobación del Plan General. Considera por ello que la consulta emitida es tanto como una resolución impeditiva de la tramitación y concesión de la licencia y por tanto el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción es la fecha de notificación de esa resolución.

Y como tercer motivo argumenta el error del Juzgado al imponer las costas al demandante dado que, aunque se apreciara la existencia de prescripción, existían dudas de hecho y de derecho respecto de la misma toda vez que ha sido la propia actuación de la Administración la que habría motivado que el recurrente actuase en todo momento en la



confianza de que aquélla cumplió con lo pactado y que tendría unos derechos que ahora se le deniegan. Por otra parte, tampoco ha ponderado el Juzgado las costas estableciendo un límite máximo.

TERCERO.- El Ayuntamiento de las Rozas se opone al recurso de apelación argumentando la ausencia de error en la sentencia recurrida en cuanto se refiere a la prescripción de la acción ejercitada por la recurrente. Para ello la apelada hace suyos los argumentos de la sentencia de instancia, concretamente el fundamento jurídico cuarto. Expone que el plazo para exigir cumplimiento a la responsabilidad contractual comenzaba desde la aprobación del Plan 1995 por lo que habrías transcurrido sobradamente hasta el año 2016 el plazo de prescripción, cuando se formula la reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de la cédula que se notifica.

La compañía Mapfre se opone al recurso de apelación alegando que independientemente de haberse ejercitado la acción por el recurrente en forma absolutamente fuera plazo, lo cierto es que el contrato de seguro concertado con Mapfre nunca podía y puede prestar cobertura a un incumplimiento de naturaleza contractual, ya que tal materia que extramuros del contrato de seguro por no tratarse de un acto de naturaleza accidental culpable y/o negligente. También considera que no hay error en la imposición de costas.

CUARTO.- Ya hemos visto que en el primer motivo de la apelación se alega error en la sentencia de instancia al considerar prescrita la acción contractual.

Para resolver este motivo debemos resaltar una serie de datos de singular relevancia.

-La recurrente PROVICÓN, S.A. es propietaria de una parcela sita en la calle Monte Abantos, denominada PARCELA S I-1, del Plan Parcial Las Matas C (Polígono Buenos Aires).

-Con fecha 30 de octubre de 1992 se concede licencia a PROVICÓN en dicha parcela para la construcción de ocho viviendas de las 12 permitidas en la parcela.

-Mediante Convenio suscrito el 28 de enero de 1994 PROVICÓN, S.A. y el Ayuntamiento de Las Rozas se estipuló que a cambio de la finalización de la urbanización de la parcela y la supresión o desvío de una línea eléctrica, el Ayuntamiento incluiría en la documentación de la Revisión del P.G.O.U., que se encontraba en elaboración, la finca de la



Sociedad PROVICON, S.A. dentro de las determinaciones de la Ordenación VU-4, con una capacidad máxima en cuanto al número de viviendas de 24.

-El PGOU de las Rozas se aprobó definitivamente por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 1 de diciembre de 1994 (BOCM núm. 302, de 21 de diciembre de 1994).

- El 16 de febrero de 1995 el Ayuntamiento de Las Rozas y PROVICON, S.A. firmaron un documento complementario al Convenio antes citado en el que se indicaba, primero, que en el PGOU se recogía la edificabilidad convenida, segundo, que no se había procedido aún al traslado de la línea eléctrica faltando, también, parcialmente, por ejecutar las obras de urbanización pactadas, lo que se comprometía PROVICON a realizar, e indicándose que se mantenían el resto de las obligaciones en los términos previstos en el anterior convenio.

-Mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 5 de mayo de 1995 se vino, de una parte, a aceptar y aprobar el Informe de 25 de abril de 1995, del Arquitecto D. José María Arranz Merino, Redactor del PGOU, titulado "Informe para incorporar al expediente de Subsanación de Error Material del Plan General en la parcela S-I-1 de Las Matas C", error consistente en “haber calificado como espacio libre (Ordenanza 7) parte de esta parcela y en haber previsto la conexión entre las calles Encinar y Moncayo así como haber señalado una banda de aparcamiento en esta última calle...”; de otra parte, a entender subsanado el error material anterior y, finalmente, a acordar la notificación a la Comunidad de Madrid.

No consta que se hiciera ningún trámite posterior, en lo que se refiere a esa subsanación.

-El 21 de mayo de 2014 PROVICON SA solicitó al Ayuntamiento la emisión de Cédula Urbanística de la referida Parcela.

-El 19 de mayo de 2016, en relación con Cédula Urbanística solicitada, el Técnico Urbanista, Tomás Puente Fuentes, emitió Informe en el que se indicaba que en el año 1999 ya figuraban construidas en la parcela dos fases de 8 viviendas cada una y la piscina, situación que se mantiene en la actualidad y que “Teniendo en cuenta la superficie de los terrenos calificados en el Plan General como Residencial Unifamiliar (superficie aproximada de 5.338m²), aplicando los parámetros urbanísticos de la Ordenanza 3.4°, se informa que el techo máximo de viviendas de los mismos sería de 21 unidades, la edificabilidad asignada de 4.270,40m² y la ocupación máxima en planta de 2.135m²...”.



-El 3 de agosto de 2016 PROVICON S.A presentó escrito en el Ayuntamiento de Las Rozas solicitando una indemnización por la pérdida producida como consecuencia del incumplimiento del convenio en la cuantía de 1.960.000 € (1.300.000 € al valor de repercusión del suelo y 660.000 € al lucro cesante de la promoción de 8 viviendas).

-Al no haber obtenido respuesta a dicha solicitud, el 25 de abril de 2017 formuló el presente recurso contencioso administrativo.

En el escrito presentado en el trámite de alegaciones tras el informe pericial practicado en el rollo de apelación, la mercantil recurrente señala que es evidente que la obligación que asumió al Ayuntamiento fue la de modificar la ordenación para permitir la construcción de 24 viviendas en lugar de las 12 inicialmente permitidas. Esta obligación no tenía una fecha determinada sino incierta pues la aprobación del planeamiento no dependía completamente del Ayuntamiento pues la aprobación definitiva correspondía a la Comunidad de Madrid. Ello determina que deba aplicarse la normativa de las obligaciones condicionales, tratándose de una condición mixta que en parte depende del deudor y en parte de un tercero. Añade que mediante acuerdo del Ayuntamiento de 5 de mayo de 1995 se acordó subsanar el error en el plano 5.2 y la inclusión de la modificación en el Plan General. Expone que el Ayuntamiento no exigió la cesión de la zona verde y además la calle no tiene la forma que se recoge en la grafía del Plan. Resalta que el Ayuntamiento supervisó las obras que fueron aceptados por dicho Ayuntamiento y que no se ajustan al planeamiento vigente al otorgar la licencia para 16 viviendas cuando la normativa sólo permitía 12. Todo ello condujo a la mercantil a concluir que la modificación se había efectuado por lo que el dies a quo para la prescripción es el momento en el que el Ayuntamiento de las Rozas comunica a la recurrente la carencia del derecho que se le había otorgado por el Convenio al no haber enviado a publicar la corrección y tomando la decisión de mantener la grafía del Plan tal y como está.

QUINTO.- Para resolver el primer motivo debemos traer a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo que resalta la naturaleza contractual de los convenios urbanísticos. Así en sentencia de la Sala Tercera, Sección Quinta del TS, de fecha 29/01/2020, recurso 694/2018, ha dicho:

<<la naturaleza contractual de los convenios, desde la doble y reiterada perspectiva jurisprudencial y normativa ---según hemos expuesto---, e, igualmente, conocemos las consecuencias derivadas de su incumplimiento, así como la posibilidad de exigencia de la correspondiente indemnización derivada del mismo.



Frente a ello, cuando se trata del cumplimiento de las prestaciones de distinta naturaleza derivadas de una relación de carácter contractual, ha de estarse a sus propios términos y atender a la naturaleza de las mismas o, como señala el *artículo 1258 del Código Civil*, los contratos una vez perfeccionados, obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Por todo ello, entendida la naturaleza de los convenios urbanísticos en los términos que ampliamente hemos expuesto, parece claro que el plazo de prescripción establecido en el citado *artículo 25.1.a) LGP* no colma, no llena, no integra el vacío normativo dejado por la legislación contractual pública que antes hemos reseñado, que se refiere a la exigencia de las obligaciones o prestaciones derivadas del contrato o convenio suscrito con la Administración, es decir, al cumplimiento del contrato en los términos que son propios de su naturaleza y alcance (*artículo 1258 CC*). En otro caso se estaría exonerando a la Administración del cumplimiento del convenio en sus propios términos, desconociendo las prestaciones de distinta naturaleza que conforman su contenido obligacional, a las que ha de referirse y acomodarse el plazo de prescripción, transformándolo y reduciéndolo a una obligación económica o deuda a cargo de la hacienda Pública que es lo que contempla el *artículo 25.1.a) LGP*.

Todo ello implica la inexistencia de norma de derecho administrativo que fije el plazo de prescripción que nos ocupa y la necesidad de proceder a la aplicación de la norma de derecho privado, que no es otra que el *artículo 1964.2 CC*>>

De esta naturaleza contractual del Convenio se deriva que en cuanto al “*dies a quo*” para el cómputo del plazo de prescripción de la acción por incumplimiento contractual, ese día debe situarse a partir del momento en el que la acción resolutoria o indemnizatoria pudo ser ejercitada, esto es, desde aquél que el contrato estipuló o, en su defecto, desde que se apruebe el instrumento urbanístico correspondiente que imposibilite la ejecución de ese convenio.

En el presente caso el incumplimiento que se atribuye al Ayuntamiento es la actuación que ha privado a la recurrente del derecho a edificar las ocho viviendas que aún le quedaban de las que convino con el Ayuntamiento de las Rozas, actuación consistente en no haber procedido a modificar el PGOU de las Rozas aprobado definitivamente por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 1 de diciembre de 1994, PGOU que contenía entre sus disposiciones relativas a la parcela en cuestión aspectos que eran incompatibles con el Convenio suscrito.

Ciertamente se aprobó por el Pleno del Ayuntamiento de Las Rozas, el Acuerdo de 5 de mayo de 1995 que vino a entender subsanado lo que calificaba de error material en el PGOU aprobado en diciembre de 1994, subsanación que se notificaría a la Comunidad de



Madrid, comunicación que no se llevó a cabo para su aprobación y publicación por la Comunidad de Madrid.

De todo ello podemos concluir que, a falta de estipulación concreta en el convenio, fue desde la aprobación por la Comunidad de Madrid del Plan General de Ordenación Urbana de las Rozas, efectuada el 1 de diciembre de 1994 o, como máximo, desde la aprobación del acuerdo de 5 de mayo de 1995, como entiende la sentencia apelada, cuando comenzó el plazo para exigir el cumplimiento de lo acordado que, hay que recordar, consistía en la modificación del PGOU, modificación que no se llevó a efecto en diciembre de 1994, por lo que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por incumplimiento (indemnizatoria), era el de 15 años establecido en el artículo 1964.2 del Código Civil, en la redacción anterior a la modificación operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, aplicable por razones temporales, plazo que venció en el año 2010 y como quiera que en la reclamación se presentó en el año 2016, es evidente que la acción contractual derivada del convenio para exigir la indemnización por incumplimiento de dicho convenio, había prescrito.

Los recurrentes intentan soslayar a prescripción producida situando el inicio del plazo de la misma en el momento en el que se comprueba la existencia del daño, que lo sitúa cuando solicitó 21 de mayo de 2014 la emisión de Cédula Urbanística de la referida Parcela y de la que derivó el informe de 19 de mayo de 2016, en que el Técnico Urbanista se indicaban las circunstancias urbanísticas de la Parcela que no había sido modificadas en relación con el Acuerdo Municipal del año 1995. Esta interpretación de los recurrentes no se puede acoger pues el daño se manifiesta desde el mismo momento en que se aprobó en diciembre de 1994 la modificación del PGOU, en la que no se recogía la posibilidad de construcción en la parcela de la recurrente de 24 viviendas.

También argumenta la recurrente que el Ayuntamiento aprobó el convenio, la modificación y, advertidos errores, la rectificación del mismo y que solicitaron las dos licencias para un total de 16 viviendas y el Ayuntamiento las concedió. Aduce que todo ello generó en la recurrente la confianza en que el Ayuntamiento había cumplido con lo pactado sólo para ver años después que, mediante un informe, se niega a reconocer lo acordado y cumplir lo pactado.

Tampoco este argumento puede acogerse Como señala la sentencia del Tribunal



Supremo de 21/02/2012 (Sala 3ª secc. 4ª), “*para que pueda estimarse que la actuación de la Administración en un supuesto concreto ha vulnerado ese principio de confianza legítima tan estrechamente vinculado al de buena fe en las relaciones en este caso entre la Administración y los interesados en un asunto concreto es preciso que la misma con su conducta con actos indudables induzca al administrado a creer que la actuación que él desarrolla es lícita y adecuada en Derecho*”. Y se dice también en la sentencia que el principio de confianza legítima no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, siendo tan sólo susceptible de producir aquella confianza sobre aspectos concretos, que se base en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes.

La invocada confianza a que hacen referencia los recurrentes de que el Ayuntamiento había cumplido con lo pactado, no puede amparar la pretensión de situar el inicial plazo prescriptivo en la fecha en la que se formuló la consulta urbanística. Como hemos visto el *dies a quo* hay que situarlo en la fecha que la acción pudo ejercitarse y esa fecha no puede ser otra que la aprobación de la modificación del PGOU, en la que no se recogía lo pactado en el convenio.

SEXTO.- Como segundo motivo argumenta que incurre el Juzgado en error al declarar la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual.

Alega la recurrente que la consulta emitida es tanto como una resolución impositiva de la tramitación y concesión de la licencia y por tanto el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción es la fecha de notificación de esa resolución.

Esta argumentación no se pueda acoger dado que en materia de responsabilidad patrimonial de la administración, el inicio del plazo prescriptivo de un año hay que situarlo en la fecha en que se manifiesta el efecto lesivo y esa situación hay que considerar que se produce cuando se aprueba la modificación del Plan en diciembre 1994, sin que se incluyeran las determinaciones pactadas en el convenio, por lo que ha transcurrido con exceso el plazo prescriptivo de un año, al interponerse la reclamación en el año 2016.

SÉPTIMO.- Y como tercer motivo se argumenta el error del Juzgado al imponer las costas al demandante dado que, aunque se apreciara la existencia de prescripción, existían dudas de hecho y de derecho respecto de la misma, a lo que añade que tampoco ha ponderado el Juzgado las costas estableciendo un límite máximo.

Tampoco el motivo puede estimarse.



Tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 12/03/2020, recurso 7708/2018 que “En efecto, no puede perderse de vista que el mismo artículo 139. 1ª de la Ley Jurisdiccional establece una excepción al criterio del vencimiento, el de aquellos supuestos en que el tribunal sentenciador “*aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho de derecho*”. Bien es verdad que esas “dudas” (“*tener dificultad para decidirse por una cosa o por otra*”), deben entenderse referidas a las pretensiones que se accionan el proceso, en el sentido de que no existe evidencia sobre la procedencia o no de dichas pretensiones, conforme a las normas y jurisprudencia aplicables generando esa dificultad sobre la aceptación o no de las mismas”.

El presente caso, no apreciamos que la cuestión debatida (prescripción de acciones), ofreciera dudas de hecho o de derecho suficientes como para justificar la aplicación de la excepción contenida en la ley de la jurisdicción para no seguir el criterio principal del vencimiento en materia de imposición de costas.

Y tampoco puede tener favorable acogida el argumento referido a que el Juzgado no ha establecido una cuantía máxima para las costas de la instancia pues tal posibilidad, es decir, la de fijar la cuantía máxima por las costas, es algo que queda a la determinación del juez de instancia, sin perjuicio de la posibilidad que tiene la parte para impugnar la tasación de costas, en los términos establecidos en la LEC.

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el presente caso, al desestimarse la apelación, las costas deben imponerse al apelante, si bien limitamos las mismas a 1.000 euros para cada parte demandada, por todos los conceptos, más el IVA que corresponda, atendida la complejidad del asunto, los escritos presentados y la actividad desplegada.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS



QUE DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la mercantil PROVICON, S.A., contra la Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 152/2017.

Con condena en costas a la apelante, con la limitación señalada en el último FD de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndolas que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito que deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan, exponer que se da cumplimiento a los requisitos impuestos en el apartado nº 2 del artículo 88 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa, por los únicos motivos recogidos en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 86 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia cuando concurren entre otras, las circunstancias recogidas en el apartado 2º del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y se presuma interés casacional objetivo en los términos recogidos en el apartado 3 de dicho artículo 88 de la citada Ley), previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-85-017019 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2612-0000-85-0170-19 en el campo

“Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.



Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por JOSÉ RAMÓN CHULVI MONTANER (PON), JOSÉ DANIEL SANZ HEREDERO (PSE), JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SANCHEZ, ÁLVARO DOMÍNGUEZ CALVO, MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO